

usuario de los productos fabricados con estos tableros de partículas, al ofrecérsele la seguridad de un producto de garantía.

La inspección y control de la marca de calidad que se establece, se encomienda a los Organismos que al efecto sean autorizados por el Ministerio de Industria y Energía. De antemano se reconocen como tales al Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación en su concepto de Organismo competente para vigilar la calidad de la edificación y a la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho, cuyo sello de calidad para el sector de tableros de partículas ya viene funcionando.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta y uno del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno por lo que se refiere a las materias enumeradas en el artículo trece coma siete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los fabricantes de tableros de partículas tanto españoles como extranjeros que se ajusten a los preceptos contenidos en el presente Real Decreto tendrán derecho a utilizar la marca de calidad conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen.

También podrán tener acceso a los beneficios de este Real Decreto los importadores y exportadores que comercialicen tableros de partículas de fabricantes que tengan concedida esta marca de calidad.

Se entenderá por tablero de partículas el así definido por la norma UNE cincuenta y seis setecientos siete, cuyas especificaciones técnicas se desarrollarán en las disposiciones de aplicación de este Real Decreto.

Artículo segundo.—La concesión de la marca de calidad corresponderá al Ministro de Industria y Energía.

Artículo tercero.—La marca de calidad se materializará en un distintivo colocado en cada uno de los tableros de partículas que, concreta y determinadamente, se haya concedido.

La marca de calidad significará el reconocimiento oficial de que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) Regularidad en la calidad de la producción.
- b) Aptitud para el empleo a que se destina el tablero de partículas.

Ambas condiciones serán acreditadas fundamentalmente por los medios que se fijan en las disposiciones de aplicación de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se establece el Comité de Dirección de la marca de calidad para tableros de partículas, con la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

Vicepresidente primero: Un representante del Ministerio de Industria y Energía con categoría de Subdirector general.

Vicepresidente segundo: Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo, con categoría de Subdirector general.

Vocales:

- Un representante del Ministerio de Industria y Energía.
- Un representante del Ministerio de Comercio y Turismo.
- Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Un representante del Consejo Superior del Colegio de Arquitectos.
- Un representante del Instituto Nacional de Racionalización y Normalización.
- Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.
- Un representante de la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho.
- Un representante del Instituto Nacional de la Calidad para la Edificación.
- Un representante de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.
- Un representante de los Fabricantes de Tableros de Partículas.
- Un representante del Instituto Nacional del Consumo.

Secretario: Será designado por el Presidente.

Además, el Presidente podrá convocar a las reuniones del Comité de Dirección a aquellos Organismos y Empresas que juzgue conveniente en función de los temas a tratar.

Dentro del Comité de Dirección podrán formarse grupos de trabajo para temas específicos.

En cuanto a su constitución y funcionamiento, se estará a lo dispuesto en el capítulo II, del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—El Comité de Dirección de la Marca de Calidad para tableros de partículas tiene por misión:

a) Proponer al Ministro de Industria y Energía la concesión de la marca de calidad para tableros de partículas.

b) Proponer el funcionamiento administrativo y técnico de los Organismos autorizados por el Ministerio de Industria y Energía para efectuar la inspección y control de esta marca de calidad y vigilar la actuación de los mismos.

c) Formular las propuestas que la práctica aconseje para el mejor desenvolvimiento de la marca de calidad de tableros de partículas.

Artículo sexto.—Las Empresas que deseen obtener la marca de calidad lo solicitarán del Ministerio de Industria y Energía, a través del Comité de Dirección.

Artículo séptimo.—El Comité de Dirección, previa la inspección y comprobación por el Organismo autorizado, de todos los dispositivos de control que se establezcan y de la adecuada utilización de los mismos, propondrá al Ministro de Industria y Energía la concesión o denegación de la marca de calidad.

Artículo octavo.—Uno. El Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Comité de Dirección, autorizará para realizar las funciones referidas en el artículo anterior y las inspecciones que se establezcan a las Entidades estatales, paraestatales o privadas que considere capacitadas para tales fines.

Dos. Se reconocen como Organismos autorizados para efectuar la inspección y control de la marca de calidad, al Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y a la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho.

Tres. También se reconoce como Organismo autorizado al Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior del Ministerio de Comercio y Turismo, en relación con las cuestiones que planteen la importación y exportación de productos con marca de calidad.

Artículo noveno.—El derecho a la utilización de la marca de calidad para tableros de partículas no podrá transferirse sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo sesenta y uno del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, la producción de tableros de partículas con marca de calidad será voluntaria, pero gozará de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

Esta preferencia supondrá la obligatoriedad de emplear dichos tableros de partículas en las viviendas en que se utilicen fondos del Estado, de Entidades paraestatales o de Organismos autónomos y en las viviendas subvencionadas, así como en los muebles adquiridos con fondos del Estado, de Entidades paraestatales o de Organismos autónomos.

Artículo undécimo.—El uso indebido de la marca de calidad será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

JUAN CARLOS

19545 *ORDEN de 31 de julio de 1979 sobre homologación de vehículos, en lo que se refiere a su acondicionamiento interior.*

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España, con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes de homologación y su reconocimiento recíproco, para equipos y piezas de vehículos de motor.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de 16 de septiembre de 1978, se publicó el Reglamento número 21, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, en el cual se establecen las «prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a su acondicionamiento interior».

Por otra parte, en el Decreto 1868/1960, de 21 de julio, se atribuye al Ministerio de Industria la competencia para determinar cuanto se relaciona con las condiciones técnicas de los vehículos de tracción mecánica para su circulación por las vías públicas, así como para homologar los tipos de vehículos, partes y accesorios de los mismos.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los fabricantes nacionales y los importadores de automóviles de turismo, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen, en lo que se refiere a su acondicionamiento interior, presentando en la

Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del importador, la documentación que se señala en el Reglamento número 21, anexo al citado Acuerdo de Ginebra.

Segundo.—A las solicitudes de homologación se acompañará certificado de los ensayos realizados, conforme a las prescripciones del Reglamento número 21 citado, expedida por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial—INTA—, que queda designado como laboratorio oficial a los efectos de la presente Orden.

No obstante, el Ministerio de Industria y Energía podrá designar otro u otros laboratorios oficiales, a los efectos citados, si así lo considera conveniente.

Tercero.—La Delegación provincial del Ministerio de Industria y Energía que reciba la solicitud y demás documentación, remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, que concederá, si procede la homologación solicitada, y asignará un número de homologación que el fabricante deberá fijar, en todos los vehículos de serie que correspondan al tipo homologado, de conformidad con lo establecido al respecto en el repetido Reglamento número 21.

Cuarto.—Para comprobar la conformidad de la producción de serie con las características del tipo homologado, el fabricante o el importador, en su caso, deberá presentar en el Organismo provincial citado en el punto primero de la presente Orden, certificación acreditativa de tal conformidad, expedida por laboratorio Oficial, en base a los ensayos realizados sobre vehículos-muestra determinados por aquel Organismo provincial, de acuerdo con las normas que, a tal fin, se establecen en el Reglamento número 21.

Quinto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios de las actas de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que en el mismo se establece.

Sexto.—Transcurridos doce meses desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, todos los vehículos automóviles que se matriculen en territorio nacional deben corresponder a tipos homologados en lo que se refiere a su acondicionamiento interior.

Séptimo.—A efectos de la presente Orden se considerarán válidas las homologaciones de vehículos, en cuanto al Reglamento número 21, realizadas en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19546 REAL DECRETO 1933/1979, de 3 de agosto, por el que se autoriza la venta de trigos de la cosecha 1979, así como la entrada en vigor de los precios de venta del trigo por el SENPA para la campaña 1979/80.

La Disposición transitoria segunda del Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, establece que el Gobierno fijará, la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal a los sectores consumidores y cuya vigencia se establece por el citado Real Decreto para la campaña mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta.

Igualmente se dispone en la misma Disposición transitoria que en tanto no se disponga lo contrario, el SENPA únicamente podrá poner a la venta trigos procedentes de cosechas anteriores; a la regulada por el Real Decreto mil trescientos setenta y seis mil novecientos setenta y nueve.

Teniendo en cuenta que han evolucionado las circunstancias que aconsejaron en su momento adoptar las medidas anteriores, es conveniente disponer la plena efectividad de todo el contenido del Real Decreto regulador de la campaña de cereales y leguminosas-pienso.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al SENPA a poner a la venta los trigos adquiridos por dicho Organismo, procedentes de la cosecha de mil novecientos setenta y nueve, a partir del día diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Los precios y condiciones establecidos en el Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, para la venta de trigo por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los sectores consumidores entrarán en vigor a partir de la fecha indicada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se adoptarán las medidas necesarias para llevar a buen fin lo anteriormente dispuesto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIIME LAMO DE ESPINOSA
Y **MICHEL DE CHAMPOURCIN**

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19547 CORRECCION de errores (rectificada) del Real Decreto 1764/1979, de 8 de julio, por el que se modifican las partidas arancelarias 09.01 (café) y 21.02-A-1 (extractos o esencias y preparaciones de café).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anejo II al mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1979, página 18911, primera columna, queda sustituido íntegramente por el que se transcribe a continuación:

Partida	Mercancía	Derechos
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, etcétera.	
	A) Café:	
	1. Sin tostar:	
	a) Sin descafeinar:	
	1. Suaves colombianos	Libre.
	2. Otros suaves	Libre.
	3. Arábica no lavados	7
	4. Robustas	7
	5. Los demás	7
	b) Descafeinado	18
	2. Tostado:	
	a) Sin descafeinar	27
	b) Descafeinado	31
	B) Cáscara y cascarrilla	18
	C) Sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla	Disp 8. ^a
21.02	A) Extractos o esencias y preparaciones:	
	1. De café	30

19548 CORRECCION de errores (rectificada) del Real Decreto 1765/1979, de 8 de julio, por el que se regula el comercio del café.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 20 de julio de 1979, página 18911, segunda columna, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, línea primera, donde dice: «A partir del uno de febrero», debe decir: «A partir del uno de marzo». En el mismo artículo, línea cuarta, donde dice: «(partida arancelaria 09.01-A2-a), debe decir: «(partida arancelaria ex 09.01-A-2-a)».